

"2021 Año del Impenetrable Chaqueño"

-Departamento General Güemes-

Ley 3329-A

**PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE CHACO**

Expte. N°: 007, F°: 76/77, Año:2021

La Tigra, 25 de Junio de 2.021.-

Resolución N°: 05/21

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "**S. E. G. S/Sup. Inf. al Código de Faltas de la Provincia del Chaco, Ley N° 850-J-**" Expte. N°:007/2021, la situación legal de E. G. S., D.N.I. N°: ***, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se inicia la presente causa por denuncia judicial de fecha 19/03/2021 realizada por la ciudadana D. N.R.M., en el cual denuncia que: *"...que viene a esta instancia a los fines de poner en conocimiento que por el transcurso de cuatro años estuvo en unión convivencial con el ciudadano S. E.G., de cuya unión nació su hijo menor S.A.E.G. de dos años, en el mes de diciembre fuimos a vivir a Resistencia por el trabajo de él, es albañil, y estando ahí empezaron los problemas con él por temas de celos, habíamos publicado en el facebook para vender un faro de moto y un hombre me pidió número de teléfono y yo le pasé y ahí me mandó mensajes diciendo cosas que nada que ver con la publicación de la venta y S. me saca el celular y yo le quería explicar que el hombre seguramente se equivocó, cuando yo le quiero sacar el celular me dobla los brazos para atrás y me decía que "yo andaba con cualquiera", "que no cuidaba a nuestro hijo", "que le iba a llamar a mi papá para sacarme el hijo", y lo llamó a mi papá, siempre amenazándome que me sacaría mi hijo. A la semana volvimos de Resistencia, yo a la casa de mi papa en La Clotilde y él a la de su mamá en La Tigra, porque yo le dije para separarnos ya antes de viajar. Al primer fin de semana de haber llegado él fue a casa de mi papá para ver a nuestro hijo y hablar con mi papá a quien le dijo que me ayudaría y que conseguiría a donde vivir, desde ese momento solo fue una vez y le llevó dos mil quinientos pesos para los gastos del niño. Luego fue dos fines de semana más para ver a su hijo y decir que había conseguido una casa en La Tigra para vivir con mi hijo, pero sin volver a convivir. Así fue que el día 05/03/2021 vine a la casa, que es de su madre y estaba deshabitada, traje mis cosas y del nene para vivir ahí y al llegar pasó un rato y él trajo también sus cosas, y al preguntarle*

porqué me dijo "yo tambien voy a vivir acá porque es la casa de mi mamá", y se quedó. Esa semana convivimos pero sin hablarnos. El dia 10/03/2021 me dijo que no iría a trabajar porque tenia bronca con el patrón, yo le dije que la bronca no era con nosotros porque el estaba como loco, lo sentó violentamente a nuestro hijo en un sillón y le dijo que tome el desayuno, a lo que le reclamé y el me contestó "callate, sos una puta, andás con cualquiera, no sos la madre", y le decía al nene "mirá A.. ella no es tu mama es otra mujer, es una puta", y mi hijo empezó a repetir eso. Yo le dije que me iba a la casa de la tia de el para pedirle la moto para irme a La Clotilde con mi hijo, a lo que el me dijo que me vaya pero que la criatura se quedaba con el eso fue mas o menos a las 14,00 hs. me sacó el celular y le puso patrón y no me daba de vuelta le llamaba a mi papa M. D. para decirle que yo me quería cortar, que estaba tomada, borracha, tambien llamó a mis hermanos Saul y Ayelen. Trataba de salir y el no me dejaba se puso en la puerta, hasta rompió el picaporte, igual yo pude salir a la fuerza, le pedí que me de mi hijo para llevarlo conmigo a la Clotilde, entonces me fui a lo de la tia de el a buscar la moto, regrese y el estaba hablando por teléfono con mi papa y le dije que me pasara el teléfono para hablar con mi papa a quien le pedí que me escuchara y ahí mi papa me dice que no podía seguir aguantando eso, que haga la denuncia en la policia y me fui sola porque seguia sin querer darme a mi hijo. En la comisaría me toman la denuncia y me dijeron "te tomamos la denuncia y después vamos por tu nene", yo no sabía que la denuncia iba a ir a Saenz Peña, no me dijeron nada, después fui acompañada por dos policías hasta la casa y un policia me dijo "que pase a sacar al nene" y a S. lo llevaron a la comisaría, así fue que en la comisaría pregunté si podía volver a la casa y quedarme ahí, y el policia me dijo "volvó y quedate ahí", de ahí volvi a la casa y a el lo dejaron encerrado, de ahí lo llame a mi papa para que le dijera a mi hermano para que quedara conmigo, porque la familia de Silva me amenazaba. Una tia de el C.S. va una semana ante de que me mudara a la casa de La Tigra me dijo que "me yo logre sacarle la casa a la madre y que por eso me iba a quemar viva ahí o dejarme encerrada", tambien la madre de S., M. S., la noche que hice la denuncia, se vino a la casa y quiso pegarle a mi hermano S. que estaba conmigo, diciendo que deje la casa, que salga, y antes de las doce de la noche vino nuevamente a la casa con cuatro policías en el patrullero y la policia me dijo "salí de la casa, ésta no es tu casa, tenés padre y madre así que tenes donde ir", "te vamos a llevar a la casa", por lo que le llamé a mi papá y él habló con el policia diciéndole que llamaría a un abogado porque no podían sacarme a esa hora así, y rápido se fueron. Mas tarde vuelve M. S. y me amenaza de nuevo con que volvería con la policia, que porqué no me fui todavía, entonces lo llamo otra vez a mi papa quien me dice que ya me mandaba una camioneta para volver a La Clotilde y así fue. Desde ese dia hasta antes de llegar acá me llama amenazandome, de "número privado", como setenta llamadas tengo de él. Preguntada: si tiene algo más que agregar, CONTESTA: que es mi deseo que no me moleste más. En este mismo acto se le hace saber que podrá constituirse en querellante particular en la causa, de conformidad a lo normado en los artículos 150 y 151 de la Ley 850 -J-, que le son informado en este acto. PREGUNTADO: para que diga si tiene algo mas que agregar,

quitar o enmendar, CONTESTA: que no. ...” (fs. 01/02).-

Que a fs. 03 obra denuncia policial de fecha 10/03/2021, realizada por la ciudadana D N.R.M., en la cuál pone de manifiesto situaciones de violencia sufridas por su ex pareja, S. E. G..-

Que a fs. 04 y vta obra medida cautelar de protección (prohibición de acercamiento) dictada a favor de la ciudadana D., de fecha 19/03/2021.-

Que a fs. 05 y vta, cédula de notificación de la medida ordenada a la denunciante D..- A fs. 06 y vta, oficio N° 044 dirigido a la comisaría local, a fin de notificar la medida ordenada.-

Que a fs. 07 y vta, declaración de imputado al ciudadano S.:
”...DECLARA: que estando en Resistencia ella recibió un mensaje de un hombre diciéndole que estaba en Resistencia y que cuándo la podía ver, por eso le saque el celular, después de volver de Resistencia ya estábamos separados, en febrero. Cuando ella me dijo que volvería a La Tigra para criar a nuestro hijo nos quedamos en una casita que me prestó mi mamá. El día 10/03/2021, discutimos porque ella le había mandado un mensaje al padre diciéndole que yo no la dejaba salir de la casa, pero yo no quería que saliera de noche con nuestro hijo. Cuando llego del trabajo le pido que me preste el celular para pasarle el nuevo número a mi patrón y no me quiso prestar, empezó a gritar, se bañó y salió a lo de mi tía S. Gabriela, dejándome con el nene, vuelve a la casa y me dice que me va a hacer una denuncia porque yo no quería dejar que se llevara al nene, pero el nene dormía, por eso no quería que lo lleve. Después llegó la policía y me llevaron a la comisaría y quedé detenido. PREGUNTADO: desea agregar, quitar o emendar algo a lo anteriormente dicho.CONTESTA: que no...”

Que a fs.08 y vta se notifica de la medida ordenada al imputado de autos, en fecha 19/03/2021.- A fs. 09 y vta obra oficio N° 43/2021, dirigido a la Comisaría de la localidad de La Clotilde, a fin de poner en conocimiento medida cautelar obrante en el presente. A fs.10 obra constancia de envío (correo electrónico) de medida cautelar ordenada en los presentes, al Juzgado de NAYF N° 2 de la ciudad de Pcia. Roque Saenz Peña.

Que a fs. 11/12 y 13 obran declaraciones testimoniales de: Mario D. (padre de la denunciante), Saúl D. y Ayelen D. (hermanos de la denunciante)

Que a fs. 14, obra informe de antecedentes del imputado de autos, el cuál NO REGISTRA antecedentes contravencionales , ante éste Juzgado.

Que a fs. 11 se llama a autos para dictar sentencia.-

II) En el presente caso y a fin de realizar un correcto enfoque sobre los hechos aquí denunciados, y a fin de determinar que dichos hechos se desarrollan en un contexto de violencia, regulado por la norma contenida en el artículo 68º "Malos Tratos" del Código de Faltas de la provincia del Chaco (Ley 850-J), y partiendo para su correcto análisis

de la denuncia que fuera formulada en sede judicial por N.R.M.D., en la cuál debo tener en cuenta los diversos factores a la hora del dictado de la presente, que a continuación detallo.-

De los hechos narrados por N., puedo identificar que no se trata de un hecho aislado de violencia, sino que me encuentro frente a diferentes (varios) hechos de violencia que se fueron desarrollando de acuerdo a lo relatado, desde el mes de diciembre del año 2020: "*...en el mes de diciembre fuimos a vivir a Resistencia por el trabajo de el, es albañil, y estando ahí empezaron los problemas con el por temas de celos...*" , de lo dicho también se desprende que lo que originó el conflicto entre N. y su ex pareja S., se da por temas de celos, conducta que fuera desplegada por el encartado hacia su pareja, la cuál se ve reflejada en el control que ejercía y como se dirigía hacia N.: "*...empezaron los problemas con el por temas de celos, habíamos publicado en el facebook para vender un faro de moto y un hombre me pidió número de teléfono y yo le pasé y ahí me mandó mensajes diciendo cosas que nada que ver con la publicación de la venta y S. me saca el celular...*", dichas situaciones de violencias se materializaron de verbales hasta violencia física: "*... cuando yo le quiero sacar el celular me dobla los brazos para atrás y me decía que "yo andaba con cualquiera", "que no cuidaba a nuestro hijo..."*"

Analizando la declaración de N., en lo que respecta a las circunstancias de modo, que se reflejan en el tiempo que la conducta desplegada por su ex pareja la sostiene desde varios meses a la fecha de la denuncia (diciembre 2020) y que dichos hechos se llevaron a cabo tanto en la ciudad de Resistencia, donde ambos fueron a vivir por cuestiones laborales, como a su regreso a ésta localidad y la localidad de La Clotilde, inclusive una vez tomada la decisión de terminar con la relación de pareja, se mantuvieron en lo que se visualiza como hostigamientos, a los cuáles N. por temor aguantó hasta realizar la denuncia judicial. Dichos hostigamientos se basaban en amenazas, referentes a su hijo menor, a no tener un lugar donde habitar , ya que al momento de convivir en La Tigra, lo hicieron en una casa de la madre del ciudadano S..

Debo decir que en el presente caso, identifiqué varias situaciones de violencia: verbal, física, emocional, económica, dichas conductas se encuentran contempladas en: La "Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la mujer", aprobada en la ciudad de Belén do Pará, Brasil, ratificada por nuestro país el 9 de abril de 1996, define en su art. 1º el concepto de violencia de género como "**Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado**". Y en los artículos: 3º y 4º de la citada convención establece la protección a los derechos de las mujeres: "**Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.**"

La violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que inhibe seriamente su capacidad de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades

fundamentales en pie de igualdad con el hombre; destacando así la estrecha relación existente contra la mujer, la violencia se ejerce contra ella, y las violaciones a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales (Conf. Comité CEDAW, Recomendación nº 19-11, período de sesiones, 1.992 y Recomendación nº 26 del día 16 de diciembre de 2010)

En las presentes actuaciones, observo que se da una situación de vulnerabilidad respecto a N., la cuál se basa en razones de género, entendiendo ello como la situación de asimetría que existe en la relación convivencial, en cuanto el imputado desde el momento en que la relación de pareja se da por finalizada, de acuerdo lo narrado por N., el ciudadano S., al no aceptar dicha decisión, "utiliza" para hacer desistir de la separación, la amenaza de "sacarle al hijo", como así también lo hace al querer enfrentarla con su padre. Evidencio que ante dichas situaciones, y al no poder S. "convencer" a N. de reanudar la relación, le propone que vivan juntos, solo por su hijo, en la casa que Silva tiene en ésta localidad, la cuál es de su madre, siendo éstos extremos, los que demuestran una relación desigual de poder.

¿ Qué es género? Se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres, y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Al respecto la Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), destaca que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer es un principio del Derecho Internacional consuetudinario; que el concepto de violencia contra la mujer hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género; que la violencia por razón del género contra la mujer pone de manifiesto las causas y efectos relacionados con el género de la violencia, y que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos por los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. (Protección Integral a las Mujeres- Ley 26.485 comentada, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 81/82, Año 2021)

Asimismo, al tener presente lo declarado como imputado el ciudadano S. (fs.07y vta): "...EXPRESA: Que lo hará por sí mismo sin asistencia letrada. Oído lo cual DECLARA: que estando en Resistencia ella recibió un mensaje de un hombre diciéndole que estaba en Resistencia y que cuándo la podía ver, por eso le saque el celular, después de volver de Resistencia ya estábamos separados, en febrero. Cuando ella me dijo que volvería a La Tigra para criar a nuestro hijo nos quedamos en una casita que me prestó mi mamá. El día 10/03/2021, discutimos porque ella le había mandado un mensaje al padre diciéndole que yo no la dejaba salir de la casa, pero yo no quería que saliera de noche con nuestro hijo. Cuando llego del trabajo le pido que me preste el celular para pasarle el nuevo número a mi patrón y no me quiso prestar, empezó a gritar, se bañó y salió a lo de mi tía S. Gabriela, dejándome con el nene, vuelve a la casa y me dice que me va a hacer una denuncia porque

yo no quería dejar que se llevara al nene, pero el nene dormía, por eso no quería que lo lleve. Después llegó la policía y me llevaron a la comisaría y quedé detenido. PREGUNTADO: desea agregar, quitar o emendar algo a lo anteriormente dicho. CONTESTA: que no... ". De ello observo, que S. naturaliza la situación de violencia existente, como si fuera ello lo "normal y natural" en una relación de pareja, es por ello que debo tener presente que: la agresión que sufre N., corresponde a una violencia estructural, ya que por el solo hecho de ser mujer se encuentra frente a una situación de desigualdad, y que la misma está jerarquizada por el sexo, lo cual constituye un riesgo, por el solo hecho de ser mujer.

Analizando así las cuestiones en los presentes actuados, el dictado de ésta sentencia debe ser hecho bajo la *perspectiva de género*, ya que se encuentran presentes los elementos suficientes de valoración para la misma, se entiende por: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

Los encargados de decidir deben juzgar con perspectiva de género por las siguientes consideraciones: a) porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. b) porque los Magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no pueden decidir éste tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cuál se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que deben juzgar con perspectiva de género. c) porque sino se incorpora la perspectiva género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se los juzga olvidando la cuestión de género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto. d) quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la Justicia y de evitar la revictimización. e) porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar su derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado. (Medina, Juzgar con Perspectiva de Género. ¿porqué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? cit.,p.1.-Protección Integral a las Mujeres- Ley 26.485 comentada, Ed.Rubinzal-Culzoni, pág. 59/60, Año 2021). En concordancia con ello nuestro Superior Tribunal de Justicia, en la causa: "K.A.D s/ FEMICIDIO" sostuvo: " Así, la proyección de tales soluciones importa **desde un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de ésta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación** que tales afectaciones acarrearán. Un paso adelante en éste camino **será lograr prevenir**

comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y proyectarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional".-

Valorando el riesgo existente que se observa en las diferentes situaciones de violencia, y habiendo evaluado que con motivo del conflicto existe un verdadero riesgo para la víctima, es que dicto medida proteccional de prohibición de acercamiento (fs.04 y vta). Teniendo siempre presente para ello lo establecido en la norma Supranacional Belem do Para, artículo 7º Inc d.: **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.** Como así también la Ley Nacional Nº 26.485, Ley Provincial Nº 1886-M, y específicamente las contenidas en el Artículo 68º "Malos Tratos" del Código de Faltas de la provincia del Chaco(Ley 850-J).

Con la intervención judicial, debo buscar el cese inmediato de los hechos de violencia, en los que se encuentra sometida N., y con ello tratar de evitar que las situaciones de violencia a la que se encuentra inmersa sean perpetuados e intensificados, para que no se vea impedida de el efectivo goce y ejercicio de sus derechos, tal lo afirma la Convención de Belém do Para :**que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.**

Se debe proceder con debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de géneros, ocurridos en cualquier ámbito- ya se público o privado-(*Capítulo III, DEBERES DE LOS ESTADOS, Art. 7 incs. b y d de la Convención de Belem do Pará*), en concordancia con ello, adoptar las medidas de protección sin dilaciones, con la finalidad de preservar la integridad física/psíquica de las personas en situación de vulnerabilidad, **ante la sola sospecha** de algún tipo de violencia, es por ello, que quienes cumplimos con la función judicial, debemos detectar aquellos casos donde existen personas sometidas a contextos de vulnerabilidad, para poder garantizarles la efectividad de sus derechos, buscando con el dictado de una medida proteccional, que cesen los actos de violencia, como así también bregar para que dichas medidas sean efectivas en su cumplimiento, para lo cuál se debe trabajar en forma coordinada y con colaboración con los organismos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y entre los Poderes del Estado Provincial, a fin de brindar protección a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

En cuanto a la importancia de la intervención del Poder Judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado "Estandares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación", destacó que "la

administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres". Asimismo, se sostiene que " el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres"(OEA/Ser.L/V//II. 143 Doc., 3 de noviembre de 2011, p.3,).

III.- En cuanto a la valoración de las pruebas obrantes en el presente, si bien los hechos de violencia narrados por la víctima, se desarrollan en un ámbito de intimidad, ésto es, en la relación de pareja, es decir, éstos hechos no son públicos y es por ello que a la hora de la valoración de las pruebas debe primar el principio dispuesto en los art. 16º inc. i: "A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos" y 31º :*"Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes"* (Ley 26.485), ésto es la amplitud probatoria, teniendo presente lo allí dispuesto. Y en concordancia con lo aquí planteado, en base a las declaraciones testimoniales, del padre de la víctima: *"PRIMER PREGUNTA por las generales de la ley.- CONTESTA: que es el padre de la ciudadana D. N. R.M.- A la SEGUNDA PREGUNTA formulada al testigo, para que diga si tiene conocimiento del hecho que diera origen a las presentes actuaciones. CONTESTA: Que si, porque mi hija siempre me contaba que no se llevaban bien, y S. siempre la amenazaba con sacarle mi nieto. Y también me llamó varias veces por teléfono cada vez que mi hija intentaba dejarlo, diciendome cosas como que mi hija estaba borracha, que estaba loca. Yo hablé con mi hija y le dije que lo dejara, que se vinera a vivir a La Clotilde junto a mi nieto, que no esté más con él. PREGUNTADO: si desea agregar algo mas, CONTESTA: que no. PREGUNTADO como conoce el presente hecho CONTESTA: Que todo lo declarado lo sabe por conocimiento propio y poruqe su hija se lo contaba"... (fs.11).*

La declaración del testigo, Saul M. D. (hermano), manifestó: *"PRIMER PREGUNTA por las generales de la ley.- CONTESTA: que es hermano de la ciudadana D.N.R.M.- A la SEGUNDA PREGUNTA formulada al testigo, para que diga si tiene conocimiento del hecho que diera origen a las presentes actuaciones. CONTESTA: Que si, mi hermana me contaba lo que pasaba con S. y también por mi papá ya que S. lo llamaba a él cada vez que había una pelea. Yo me fuí a quedar con mi hermana a la casa de La Tigra, porque S. la amenazaba que iba a quemar la casa, entonces por pedido de mi papá me quedé la noche que ella hizo la denuncia, y esa noche fué hasta la casa la madre de S. con la policía para que mi hermana se vaya, pero era muy tarde, creo que eran mas de las doce de la noche y ahí llamamos a mi papá que le dijo a la policía que iba a llamar a un abogado porque no podian hacer eso, y se fueron. Mi papá mandó una camioneta y nos fuimos a La Clotilde. PREGUNTADO como*

conoce el presente hecho CONTESTA: Que todo lo declarado lo sabe por conocimiento propio y porque mi hermana me decía y mi papá me pidió que esté con ella porque S. la había amenazado"...(fs.12) y la testimonial de Ayelen V.C.D. quien a la :**"PRIMER PREGUNTA por las generales de la ley.- CONTESTA: que es hermana de la ciudadana D.N.R.M.- A la SEGUNDA PREGUNTA formulada al testigo, para que diga si tiene conocimiento del hecho que diera origen a las presentes actuaciones. CONTESTA: Que si, era una situación que la sabemos en la familia, porque mi hermana nos contaba siempre, y cada vez que ella lo quería dejar a S., él llamaba a mi papá y le decía que le iba a sacar el hijo a mi hermana, también le decía que mi hermana estaba loca, que se quería cortar o que estaba borracha. PREGUNTADO como conoce el presente hecho CONTESTA: Que todo lo declarado lo sabe por conocimiento propio y porque mi familia sabía todo lo que pasaba y siempre la ayudamos. PREGUNTADO para que diga si tiene algo mas que agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado.CONTESTA que no."** (fs 13), teniendo presente las declaraciones testimoniales vertidas, acreditan los hechos de violencia en que la víctima se encontraba inmersa, lo que refuerza la situación narrada en la denuncia de fs. 01, que diera inicio al presente.-

IV.- Planteado el caso a resolver en la síntesis expuesta, cuadra señalar prima facie que a los fines del dictado de la presente resolución se deberá observar estrictamente la concurrencia de los elementos integrativos de la misma, destacándose especialmente el de la exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa, y el de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que, en su caso, se estime acreditado. Es que: "La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso:- que son las pruebas, no los jueces, las que condenan; esta es la garantía.- La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva" (Aristides Horacio Agüero –Falta y Delito, T.I. pág. 67).-

Sentado lo precedentemente expuesto, cabe señalar que el poder punitivo del estado solo debe exteriorizarse y materializarse, bajo la condición de que se observen y respeten ciertas exigencias sustanciales y formales. Dichas exigencias se hallan consagradas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales elevados a jerarquía constitucional en el año 1994.

Teniendo en cuenta lo expresado en la declaración de imputado, denuncia judicial, las cuáles están incorporadas a la causa, y las circunstancias que dieran origen a la misma, es que determino que el involucrado ha infringido el **Arts. 68º "**

Malos Tratos" del código de Faltas (Ley 850-J-) de la Provincia, arribando al convencimiento que corresponde la sanción de arresto cuya cantidad de días se fijara en la parte dispositiva de la presente.-

Asimismo, y teniendo presente lo dispuesto por los Art. 40º y 41º del

Código Penal, en cuanto a las condiciones personales del infractor, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales y las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, estimo que corresponde aplicar EJECUCIÓN CONDICIONAL DE CONDENA, Art.31º del C.F, de acuerdo a las condiciones de hecho y de derecho expresadas.-

Obrando en los actuados medida cautelar proteccional a favor de la señora D.N.R.M. (fs.04 y vta.), constando notificación de la misma al imputado, se mantiene la presente por el término de seis meses a partir de la fecha de notificación, debiendo la víctima solicitar su renovación diez (10) días antes de su vencimiento, en el caso de persistir los hechos de violencia, o hasta que desaparezcan los hechos fácticos que dieran lugar al dictado de la misma, en caso de incumplir lo ordenado estése a lo dispuesto en el **Art. 239 del Código Penal: *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal. .-***

Si bien el dictado de la presente sentencia está fundamentada tanto en Convenios y Tratados internacionales, como en la Ley 26.485, no puedo garantizar el pleno goce de los derechos a la víctima, derechos que se encuentran plasmados en el artículo 4 de la Convención de Belem do Pará: "***Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. ...***", y dadas las circunstancias especiales de este Juzgado de Paz y Faltas (geográficas, demográficas, la falta de otras instituciones estatales en lo que respecta a la protección integral de la mujer víctima de violencia), sólo me permiten brindar una protección que se ve reducida al dictado de una medida cautelar (perimetral), lo cual advierto insuficiente, a fin de dar cumplimiento a los derechos vertidos en los considerandos. Ante ésta situación, es que estimo necesario oficiar a los Organismos provinciales: Secretaría de DDHH y Género (Programa de Atención Integral a Víctimas de Violencia - Subsecretaria de mujeres, genero y diversidad), en consonancia con lo preceptuado en el artículo **68º inc e)**, a fin de que tomen conocimiento de dicha situación y de ser necesario tomen intervención, ordenando brinde asistencia y acompañamiento psicológico a la ciudadana D.N.R.M., ello motivado en la realidad actual de esta localidad. Conforme lo dispuesto en el **Art. 68 (malos tratos -Ley 850 J-) inc. e)**; ello en base a la corresponsabilidad estatal, ya que el Estado en todas sus formas es corresponsable de la gestión de los derechos humanos y su efectivo goce, lo que no alcanza a ser garantizado mediante el dictado de una sentencia.-

Por ello, teniendo presente lo normado por el Art. 153º y 31º del Código de Faltas de la Provincia del Chaco (Ley 850-J-) y fundamentos precedentes es que:

RESUELVO:

I). CONDENAR a S.E.G., D.N.I N°:.....; como autor responsable de la Falta cometida a la figura prevista en el **Arts. 68º** del código de Faltas de la Provincia (LEY 850-J-), en calidad de autor, a cumplir la sanción de CINCO (05) DÍAS DE ARRESTO, los que quedan en Ejecución Condicional.

IIº)- MANTENER la medida de prohibición de acercamiento dictada a fs. 08 y vta, por el término de seis (06) MESES o hasta que cesen los hechos que dieron lugar a la misma.-

IIIº) HACER SABER que en caso de incumplimiento de la medida ordenada, será de aplicación inmediata el artículo 239º del Código Penal.-

IV)LIBRAR OFICIO a la Secretaría de DDHH y Género de la provincia, a fin de que tomen conocimiento e intervención.

IVº).-NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, oportunamente archívese.-